



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Augusto Delly Mendoza contra la resolución de fojas 94, de fecha 12 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional le otorgue pensión de jubilación general al amparo del Decreto Ley 19990; motivo por el cual, busca que se le reconozcan aportes adicionales a los 2 años y 11 meses ya reconocidos por la ONP (f. 5) y a los 15 años y 5 meses reconocidos por la Segunda Sala Constitucional de Lima (f. 101). En efecto, solo queda pendiente de análisis las alegadas relaciones laborales con Aquamarine y con don Jorge Augusto Delly Mendoza.
3. Al respecto, se observa que la alegada relación laboral con Aquamarine durante el periodo del 9 de setiembre de 1974 hasta el 31 de agosto de 1978 (f. 8), no genera certeza sobre su existencia, en tanto que el actor señala que laboró para Southern Marine Drillig Company, desde el 9 de julio de 1974 hasta el 15 de setiembre de 1976 (f. 15), lo cual ha sido reconocido por la ONP. Y, en lo



referente al ex empleador Jorge Augusto Delly Mendoza, ha presentado el certificado de trabajo de fecha 8 de enero de 1999 (f. 15 del expediente administrativo digitalizado), el cual no es corroborado con un documento adicional idóneo. Asimismo, las copias del carné del Ministerio de Marina y el formulario de inscripción de asegurado, no son documentos válidos para acreditar aportes, en tanto no mencionan un periodo laborado (f. 3 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).

4. Es así que el demandante no ha presentado documentos idóneos para acreditar mayores aportes y así acceder a la pensión solicitada, ya que contraviene lo dispuesto por la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL